



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

-ÁREA CONSTITUCIONAL-

Magistrado Ponente:
DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 19 de enero de 2022
Acta No. 004

Radicado	54-518-31-04-001-2021-00210-01
Accionante	KAREN DAYANA CARVAJAL VALENCIA Agente Oficiosa de LUIS JAVIER RODRÍGUEZ VALENCIA
Accionado	FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL - CUB contra el fallo de tutela de fecha 24 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona.

ANTECEDENTES

Hechos¹.-

KAREN DAYANA CARVAJAL VALENCIA actuando como curadora de su tío discapacitado LUIS JAVIER RODRÍGUEZ VALENCIA, manifestó que el 7 de abril de 2020 falleció la madre de éste, BEATRIZ VALENCIA MONTAÑEZ, por lo cual “*la*

¹ Folio 1 y 2 archivo 03DemandaTutela cuaderno electrónico de primera instancia enviado por el aplicativo One Drive.

FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA notifica de la desvinculación automática del servicio”.

A pesar de que indica que la oficina de afiliaciones de la FIDUPREVISORA le notificó que *“tiene acceso al servicio”* y que puede acercarse *“a la entidad bancaria BBVA para retirar con normalidad la pensión que le corresponde a LUIS JAVIER”*, en un mes que no pudo acercarse a la entidad bancaria *“se retuvo la cancelación de la pensión”*, lo que motivó solicitudes *“sin obtener respuesta favorable”*.

Así mismo, señala que *“a principios de octubre”* se acercó a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA para solicitar cita de medicina general *“cuando se me notifica que él está desvinculado y que debo comunicarme con la Fiduprevisora para solucionar el problema”*, exponiendo que al intentar comunicación las líneas están en mantenimiento y los medios digitales presentan fallas técnicas.

Peticiones².-

Solicitó *“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud en favor de una persona de especial protección como lo es LUIS JAVIER RODRÍGUEZ. SEGUNDO: Ordenar a la FIDUPREVISORA S.A. y/o quien corresponda, que suministre la autorización del servicio de salud”*.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA

El 18 de noviembre de 2021 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pamplona admitió la acción de tutela instaurada por KAREN DAYANA CARVAJAL VALENCIA en calidad de agente oficiosa de LUIS JAVIER RODRÍGUEZ VALENCIA contra la IPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA y FIDUPREVISORA, vinculo a la UNIÓN TEMPORAL UT REGIÓN 5, a quienes ordenó correr traslado por el término de dos días para que ejercitaran su derecho de defensa y tuvo como pruebas los documentos allegados con la acción de tutela³. Dentro de la misma decisión adoptó como medida provisional oficiosa *“ORDENAR a la IPS FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA y a la UT REGIÓN No. 5, que de*

² Folio 2 ibidem.

³ Archivo 06AutoAdmisorio expediente primera instancia

manera inmediata proceda a restablecer los servicios médicos a favor del agenciado LUIS JAVIER RODRÍGUEZ VALENCIA”.

El 24 de noviembre de 2021 decidió la acción constitucional⁴.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB⁵.-

Por medio del Coordinador Regional informó que *“las afiliaciones al sistema de salud del régimen de excepción del Magisterio son de competencia exclusiva y privativa de la FIDUPREVISORA, encargada de la afiliación o desvinculación de los docentes de las bases de datos, únicamente nos encargamos de recopilar los documentos y notificarlos a la entidad para su trámite correspondiente”*. Señaló que *“una vez la FIDUPREVISORA realice la activación podemos brindarle los servicios de salud que requiere la accionante”*.

Agregó que *“si bien la UNION TEMPORAL en su sede Cúcuta, recibe y remite los soportes no es quien es responsable por materializar el proceso como tal porque no se encuentra dentro de nuestras funciones como OPERADOR E IPS CONTRATADA, para la prestación de los servicios de salud”*.

Evidenció que frente a la prestación del servicio de salud *“el paciente NO tiene nada pendiente por tramitar u entregar, verificado el sistema el paciente no asiste a la sede para sus controles mensuales de su patología desde diciembre del 2019”*.

Indicó que *“si la FIDUPREVISORA, hace la gestión correspondiente de ACTIVACION del accionante, la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, no tendrá inconveniente en brindar toda la atención medica que el Accionante necesite para el tratamiento de su patología, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera, toda vez que esta Entidad siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando exámenes y procedimientos que se encuentren dentro del Plan de Beneficios Salud”*.

⁴ Archivo 14SentenciaPrimerInstancia ibidem.

⁵ Archivo09RespuestaFoscalCub ibidem.

Solicitó la desvinculación de la entidad por falta de legitimación por pasiva y la improcedencia de la acción de tutela por no tener dentro de las funciones *“la vinculación o desvinculación en la base de datos”*, solicitó también la vinculación de la FIDUPREVISORA *“para que sea esta entidad la que explique claramente al Despacho el motivo por cual el usuario no ha sido registrado en el base de datos como beneficiario del señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ”*.

FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.⁶-

Por medio de apoderada judicial, la entidad informó que desde junio de 2020 *“la IPS NO le presta ningún servicio de salud a ningún régimen en Colombia”*, además *“No es la llamada a garantizar la adecuada, integral y oportuna atención médica a los afiliados del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en NORTE DE SANTANDER puesto que la relación jurídica contractual que legitimaba a mi representada para ejercer las actividades, se vio afectada por la terminación del contrato a término fijo N° 12076-006-2012 celebrado entre la UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5 y la FIDUPREVISORA, desde el 28 de Febrero del 2018”*.

Solicitó desvincular a la entidad por no ser sujeto pasivo en la acción constitucional y vincular tanto a la FIDUPREVISORA, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así como a la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB.

FIDUPREVISORA S.A.⁷-

Luego de reseñar la naturaleza jurídica de la entidad, señaló que una vez *“Consultado el aplicativo interinstitucional HOSVITAL dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, nos permitimos informar que la accionante se encuentra en estado de ACTIVO en el calidad de beneficiario régimen de excepción de asistencia en salud”*.

Indicó que *“surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales en este caso particular UT*

⁶ Archivo 11RespuestaFundacionMedicoPreventiva

⁷ Archivo 13RespuestaFuduprevisora

RED INTEGRADA FOSCAL - CUB; me permito adjuntar pantallazo del estado de afiliación del accionante.”

Solicita la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y requerir a UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, para garantizar el servicio de salud.

SENTENCIA IMPUGNADA⁸.-

Mediante fallo de fecha 24 de noviembre de 2021 el Juzgado Penal del Circuito de esta municipalidad resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y vida en condiciones dignas de LUIS JAVIER RODRÍGUEZ VALENCIA, y dispuso:

(...)

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A y la UT ORIENTE REGIONAL FOSCAL CUB 7, para que de manera inmediata adelanten los trámites pertinentes para reestablecer los servicios de salud del mencionado paciente, por lo expuesto en las motivaciones precedentes.

TERCERO: ORDENAR a la accionada UT ORIENTE REGIONAL FOSCAL CUB 7, para que garantice a favor del señor LUIS JAVIER RODRIGUEZ VALENCIA el TRATAMIENTO INTEGRAL, aclarando que es con el fin de evitar que la familia del paciente interpongan futuras y sucedáneas acciones de tutela cada vez que **dicha EPS Homologada** se niegue a autorizar o prestarle algún servicio requerido, para que de ésta manera se le brinden, sin demora, todos los procedimientos, valoraciones, exámenes, entrega de medicamentos, insumos y tratamientos que llegue a requerir, siempre y cuando, sean prescritos por su médico tratante, sin perjuicio de que estén excluidos **PLAN DE BENEFICIOS, CON RELACIÓN A LOS CITADOS PADECIMIENTOS**, conforme a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ORDENAR a la FIDUPREVISORA S.A., para que, de manera inmediata, adelante las gestiones pertinentes para normalizar el pago de la pensión de sobreviviente del señor LUIS JAVIER RODRÍGUEZ VALENCIA.

Consideró que a pesar de que la FIDUPREVISORA dentro del trámite constitucional adoptó las medidas para incluir en la base de datos al accionante “*es necesario que*

⁸ Archivo 14SentenciaPrimeraInstancia.

esa fiducia oficie a la UT ORIENTE REGIÓN 7 FOSCAL CUB, entidad que, en el presente caso funge como EPS Homologada, para que reanude la efectiva la prestación de los servicios de salud que actualmente necesita dicho paciente”.

De manera oficiosa ordenó el tratamiento integral a cargo de la UT ORIENTE REGIÓN FOSCAL CUB 7, dada la condición de sujeto de especial protección por la enfermedad que padece LUIS JAVIER RODRÍGUEZ VALENCIA.

IMPUGNACIÓN⁹

Inconforme con la decisión adoptada por el *A quo*, U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB la impugnó, pretendiendo “*se REVOQUE TODO EL FALLO DE TUTELA, toda vez que no existe fundamento probatorio ni procedencia frente a lo pretendido por la accionante, toda vez que la responsabilidad en el tratamiento integral recae en la FIDUPREVISORA como EPS ASIMILADA y no en el contratista”.*

Considera que no existe vulneración de derechos, atendiendo que “*la UNION TEMPORAL, brinda los servicios a los usuarios del magisterio que notifica la FIDUPREVISORA, por lo tanto, es deber de la misma como EPS ASIMILADA hacer el ingreso al sistema del paciente para garantizar la continuidad en el servicio”.*

Frente a la orden de tratamiento integral, informa que “*la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB, es una IPS, con la cual la FIDUPREVISORA, suscribió contrato de prestación de servicios de salud con nosotros, pero este contrato no es integral, es limitado a las prestaciones que quedaron establecidas en los anexos del convenio (...)*”.

Indicó además que los tratamientos son autorizados en la medida en que no sean excluidos del listado de afiliados por la FIDUPREVISORA y la orden emitida en el fallo no tuvo soporte probatorio.

Agregó que la última valoración del paciente es del año 2019, por lo que considera que “*la no utilización del servicio de salud no indica que la entidad no le esté garantizando los servicios que requiere el paciente sino que el mismo no ha requerido de tratamiento alguno puesto si el paciente requiere de una prestación el*

⁹ Archivo 14ImpugnaciónIdsEscrito.

o sus familiares deben acercarse a solicitarla la entidad o a través de los canales de comunicación establecidos a los usuarios, conforme el registro que se adjunta se evidencia que el paciente NO tiene nada pendiente por tramitar u entregar, verificado el sistema el paciente no asiste a la sede para sus controles mensuales de su patología desde diciembre del 2019”.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el Decreto 1069 de 015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

Problema Jurídico. –

Corresponde a la Sala determinar, en primer lugar, si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad que habilitan su procedencia. En caso de ser satisfechos, determinar si se presenta la vulneración de derechos fundamentales deprecada y si de oficio es procedente emitir la orden de tratamiento integral para el caso específico.

Cumplimiento de los Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela.-

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

En esta medida, antes de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad asunto¹⁰.

Legitimación en la Causa. -

Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un *“interés directo y particular”* respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *“lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”*¹¹. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular¹².

Por activa, la acción de tutela puede ser ejercida en nombre propio, por representante, o, agenciando derechos a favor de un tercero, último evento que se presenta cuando el titular de los mismos se encuentre imposibilitado para adelantar su propia defensa, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991¹³.

Respecto a la agencia oficiosa la Corte Suprema de Justicia señaló:

(...) ningún tercero puede acudir al mecanismo de defensa constitucional en solicitud de amparo, por hechos que no afecten sus derechos fundamentales, a menos que se presente como apoderado o representante del agraviado, o bien como agente oficioso. Si de apoderado judicial se trata es indispensable presentar el poder; pero si la intervención acaece como agente oficioso, deberá manifestarse expresamente en la solicitud que el titular de los derechos constitucionales fundamentales no se encuentra en condiciones de ejercer su propia defensa. (CSJ SC 9 Feb. 1996, Exp. 2822; 9 Oct. 1998, Exp. 5429; 19 Feb, 2002, Exp. 0159-01; 24 Feb. 2004, Exp. 00219-01; 11 Mar. 2009, Exp. 00001-01)¹⁴

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T 176 de 2011.

¹² T 091 de 2018, op.cit.

¹³ O “ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

¹⁴ Reiterado en STC15133 DE 2019.

En el presente caso, KAREN DAYANA CARVAJAL VALENCIA actuando como curadora legitima de LUIS JAVIER RODRÍGUEZ VALENCIA, presentó la acción de tutela como agente oficiosa, atendiendo la discapacidad de éste, habilitándose su interposición dada la representación alegada.

Por pasiva, está LA FIDUPREVISORA S.A., IPS FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA y U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB, entidades prestadoras de servicios de salud, ámbito de competencia cuya omisión es el objeto de la acción en estudio.

Conforme a lo analizado se encuentra acreditado este requisito.

Inmediatez. -

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable computado a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Este requisito tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*¹⁵.

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez¹⁶.

Frente a este presupuesto, la agente oficiosa señaló que el mes de octubre solicitó cita de medicina general para LUIS JAVIER en la Fundación Medico Preventiva de la ciudad de Pamplona y le notificaron que estaba desvinculado, aun cuando no se indicó el año de ésta actuación por la presentación de la acción de tutela se entiende que fue del 2021, encontrando cumplido el requisito al haberse presentado la acción de tutela el 17 de noviembre de 2021, es decir dentro de los 6 meses a la ocurrencia del hecho.

¹⁵Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

¹⁶“(i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”. Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

Subsidiariedad. -

En su carácter residual *“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*¹⁷.

Con respecto a la existencia de otros mecanismos de protección ante la Superintendencia Nacional de Salud, que harían inviable el trámite de esta acción, nuestra Corte Constitucional manifestó en sentencia T-117 de 2019:

A raíz de algunos análisis efectuados por el Alto Tribunal, cuando se encuentran de por medio intereses de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con disminuciones físicas y psíquicas y personas en situación de desplazamiento), y especialmente por casos estudiados en ésta Sala, se detectaron debilidades en la estructura del procedimiento ante la SNS que desvirtúan, en algunos casos su idoneidad y en otros su eficacia en razón a:

(i) la falta de reglamentación del término en que se debe resolver la segunda instancia cuando se presenta el recurso de apelación; (ii) la ausencia de garantías para exigir el cumplimiento de lo ordenado; (iii) la carencia de sedes de la SNS en todo el país; y (iv) el incumplimiento del término legal para proferir los fallos.

Las debilidades mencionadas han cobrado mayor relevancia, debido a la reciente Audiencia Pública del 6 de diciembre de 2018 realizada por la Sala de Seguimiento de la sentencia T-760 de 2008 de la Corte Constitucional, en donde el Superintendente de Salud aceptó que dicha entidad de vigilancia no cuenta con la infraestructura necesaria para cumplir con los términos del trámite aludido. Puntualmente señaló: “...hoy no tenemos la infraestructura, la Superintendencia, para responder en los términos que quieren todos los colombianos en el área jurisdiccional, tenemos un retraso que puede estar en dos y tres años”. (Negrilla en original)

Además de lo anterior, se evidenció que los asuntos establecidos en los artículos 41 de la Ley 1122 de 2007 y 126 de la Ley 1438 de 2011 no abarcan en su totalidad las posibles controversias que puedan suscitarse entre los usuarios y sus EPS.

Así pues, para un sector del alto Tribunal, el procedimiento establecido por la Ley 1122 de 2007 y modificado por la ley 1438 de 2011 no es idóneo y tampoco eficaz, pues carece de idoneidad y eficacia, por lo que la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con

¹⁷Corte Constitucional, sentencia T 091 de 2018.

el que cuentan los ciudadanos para obtener protección de sus garantías fundamentales.

Tesis que fue reiterada en sentencia SU-508 de 2020, en donde además señaló que:

Mientras persistan las dificultades para el ejercicio de dichas facultades, el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud no se entenderá como un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en consecuencia, la acción de tutela será el medio adecuado para garantizar dichos derechos.

De esa manera, por existir debilidades constitutivas en el mecanismo de resolución principal y dado que la protección constitucional lo es para un sujeto especial protección, se dará por satisfecho este requisito.

Sobre el hecho superado.-

Concedido el amparo deprecado por el *A quo*, la vinculada U.T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, impugnó la totalidad del fallo.

El *petitum* de la acción constitucional fue la protección del derecho a la salud de LUIS JAVIER RODRÍGUEZ y “*Ordenar a la FIDUPREVISORA S.A y/o quien corresponda, que suministre la autorización del servicio de salud*”.

Al dar respuesta a la acción de tutela la FIDUPREVISORA indicó que “*Consultado el aplicativo interinstitucional HOSVITAL dispuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, nos permitimos informar que la accionante se encuentra en estado de ACTIVO en el (sic) calidad de beneficiario régimen de excepción de asistencia en salud*”.

Requerida por esta Corporación KAREN DAYANA CARVAJAL VALENCIA para que informara “*Si con fecha posterior a la presentación de la acción de tutela LUIS JAVIER RODRÍGUEZ VALENCIA solicitó y tuvo acceso a los servicios de salud a que tiene derecho y son prestados por U.T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB.*”, Aquella manifestó por medio de correo electrónico “*que el servicio de salud ya se encuentra activo y la pensión se encuentra consignada para cobro por ventanilla en*

el banco BBVA, aún no ha sido consignada a la cuenta pensiónala (sic.) relacionada”¹⁸.

Atendiendo tal manifestación y previendo que la orden de tutela busca proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, pero en determinados eventos “cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, se yergue la institución procesal del hecho superado:

El ‘hecho superado o la carencia de objeto’ (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido’¹⁹.

Atendiendo lo anterior, para el caso bajo estudio cualquier pronunciamiento u orden emitida por el juez constitucional carece de objeto al desaparecer la esencia de la acción constitucional cual es la protección de los derechos fundamentales, por cuanto LUIS JAVIER RODRÍGUEZ VALENCIA ya cuenta tanto con el servicio de salud solicitado como con la posibilidad de cobro por ventanilla de su pensión. En consecuencia, se impone revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la orden de protección integral.-

La impugnación también se dirigió contra la orden de tratamiento integral ordenada por el *A quo* a cargo de UT ORIENTE REGIONAL FOSCAL CUB. Constata la Corporación que tal pretensión no fue incluida en el *petitum* inicial de la acción, y por ende, fue producto del actuar oficioso del *A quo*.

Respecto a la facultad *extra petita* del juez constitucional de tutela, ha sostenido la Corte Constitucional que:

16. Dado el carácter informal de la acción de tutela y como quiera que su objetivo es la materialización efectiva de los derechos fundamentales que estime comprometidos el juez al valorar la situación que se le puso en conocimiento, y a través de ella guarda la integridad y la supremacía de la Constitución, la Corte ha admitido que

¹⁸ Folio 15 Cuaderno de segunda instancia

¹⁹ STC211-2021

este resuelva los asuntos sin ceñirse estricta y forzosamente (i) a las situaciones de hecho relatadas en la demanda²⁰; (ii) a las pretensiones del actor²¹; ni (iii) a los derechos invocados por este, como si tendría que hacerlo en otro tipo de causas judiciales.

Es el juez quien debe (i) establecer los hechos relevantes y, en caso de no tenerlos claros, indagar por ellos; (ii) adoptar las medidas que estime convenientes y efectivas para el restablecimiento del ejercicio de las garantías ius fundamentales; y (iii) precisar y resguardar todos los derechos que advierta comprometidos en determinada situación²². Al hacerlo e ir más allá de lo expuesto y lo pretendido en el escrito de tutela, el juez emplea facultades ultra y extra petita²³, que son de aquellas “facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas”²⁴.

El uso de tales facultades, no solo implica una posibilidad para el juez de tutela, pues está obligado a desplegarlas cuando el asunto en cuestión lo amerita²⁵.

Entonces, para exceder lo pedido por la parte actora, debe el juez constitucional “precisar y resguardar todos los derechos que advierta comprometidos en determinada situación” para “adoptar las medidas que estime convenientes y efectivas para el restablecimiento del ejercicio de las garantías ius fundamentales”.

Atendiendo los supuestos facticos de la acción, tenemos que la negación de los servicios a LUIS JAVIER RODRÍGUEZ VALENCIA se originó en los contratiempos derivados del fallecimiento de su señora madre y afiliadora BEATRIZ VALENCIA MONTAÑEZ, situación superada pues tanto la atención de salud como el pago de la pensión se han normalizado. Así, no se constata la existencia de los presupuestos necesarios para, haciendo uso de facultades *extra petita*, exceder el marco pretensional demarcado por KAREN DAYANA CARVAJAL VALENCIA y emitir mandatos de protección ni necesarios ni solicitados.

Como quedó probado, ya se activó por parte de la FIDUPREVISORA la afiliación de LUIS JAVIER RODRÍGUEZ VALENCIA²⁶ y se están prestando los servicios de salud que requiere²⁷, razones por las que no se considera hacer uso de facultades

²⁰ Sentencia T-553 de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

²¹ Sentencia T-310 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²² Sentencia SU-195 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

²³ Sentencia T-886 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁴ Sentencia T-368 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T 015 de 2019.

²⁶ Folio 3 Archivo 13RespuestaFiduprevisora.

²⁷ Folio 15 Cuaderno de Segunda Instancia.

extra petita, por lo que también la orden de tratamiento integral emitida por la primera instancia será revocada.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, Norte de Santander, el 24 de noviembre de 2021, y en su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado y por la inaplicabilidad de la facultad *extra petita*, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

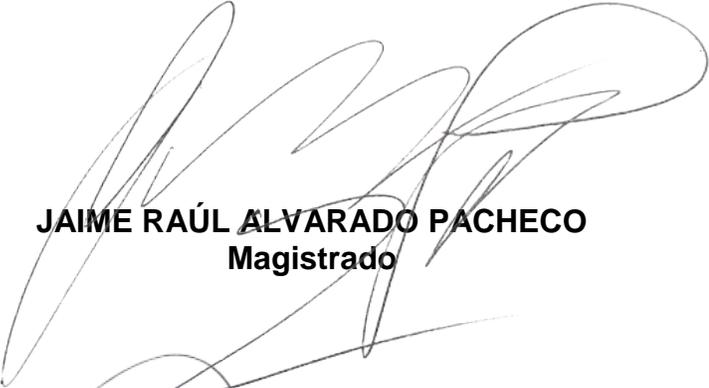
SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en Sala virtual el día 19 de enero de 2022.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e009cf56ee7cf4757be0cb903d6e27d95f1f14475a51016b4aa4e752682f62db

Documento generado en 19/01/2022 11:56:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>